

1<sup>a</sup> Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2<sup>a</sup> Que se prefiera la privacion de gozes á los padecimientos corporales.

3<sup>a</sup> Que las privaciones no comprendan la disminucion del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los padecimientos no queden rastros despues de terminado el castigo.

4<sup>a</sup> Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degraden el espíritu por el terror, y las que lo corrompan por la desvergüenza.

5<sup>a</sup> Que la pena máxima sea la expulsion del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de los demas alumnos, se aplique la pena condigna antes de la expulsion de la casa.

Art. 129. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y tambien variarán prudencialmente á juicio del Director, teniendo por objetos cardinales robustecer el fisico, mejorar el moral del individuo y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

Art. 130. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas sean de la clase que fueren, ó que presten ocasion para envidias ú odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

## CAPITULO XVII.

### DE LOS ALUMNOS DE DOTACION.

Art. 131. El dia que tuvieren los Exmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la Escuela industrial de artes y oficios, publicarán una invitacion á los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren á recibir la enseñanza artística en la expresada Escuela, y que tengan las condiciones de que se hablará despues.

Art. 132. A los quince dias de publicada la invitacion se reunirán los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Exmo. Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideracion las instancias que se les hubieren dirigido por los aspirantes á las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones prescritas, desechando desde luego las solicitudes que no las tuvieren.

Art. 133. En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que hay que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaracion de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte los primeros que salgan, hasta cubrir el número de vacantes que se tiene que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta dias á lo mas tarde despues de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admision en la Escuela.

Art. 134. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1<sup>a</sup> Haber cumplido la edad de trece años y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2<sup>a</sup> Tener buena constitucion fisica y hallarse en estado de salud.

3<sup>a</sup> Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicacion y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por mas de un año.

4<sup>a</sup> Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la Escuela industrial.

Art. 135. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se

expedirán grátis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en papel del sello menos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

Art. 136. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el Ministerio de Fomento, para que los remita á la Escuela.

Art. 137. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la Escuela, con la órden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, sombrero, cama con sus avíos correspondientes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, segun el modelo del uniforme de la escuela, y desde el mismo dia de su admision, contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento.

## CAPITULO XVIII.

### DE LOS ALUMNOS DE GRACIA.

Art. 138. Para ser admitido alumno de gracia, se requieren las mismas cuatro condiciones que deben llenar los aspirantes al nombramiento de alumnos de dotacion; esceptuándose la última, con relacion al periodo de tiempo que deben éstos comprometerse á permanecer en la Escuela, pues para los alumnos de gracia dicho tiempo podrá reducirse á cuatro años.

Art. 139. Los que soliciten ser alumnos de gracia deberán presentar al Director su solicitud, que ha de ser dirigida al gobierno, suscrita por el padre ó tutor, ó persona encargada del pretendiente, y acompañada de su fé de bautismo y de un certificado de buena conducta, aplicacion y aprovechamiento en las primeras letras.

Art. 140. El Director, antes de dar curso á la solicitud, mandará hacer al médico de la Escuela el reconocimiento de la aptitud fisica del pretendiente, para dedicarse á las artes, en que tambien conste, de la manera que puede constar por un simple reconocimiento, no presentar signos sensibles de tener una enfermedad crónica ni contagiosa: sin estos requisitos no se podrá admitir en el gobierno ninguna solicitud, pues todas deben de ir acompañadas del informe del Director para la recepcion de alumno por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 141. En consideracion á la constancia con que la compaña Lancasteriana de México, por una larga serie de años, ha procurado fomentar la educacion primaria de la niñez desvalida, se le concede que cada año pueda nombrar tres alumnos para la Escuela de artes, de entre los jóvenes que hayan concluido con mas aprovechamiento su educacion primaria en sus escuelas, y que llenen mejor las condiciones requeridas en este reglamento para los que pretendan ser alumnos de gracia.

Art. 142. Se le concede igualmente á la misma compaña que, bajo su vigilancia, se haga el reconocimiento facultativo sobre el estado de la salud de los alumnos que nombrare, y que directamente se entienda con el Ministerio de Fomento para participarle quiénes sean las personas en quienes haya recaido el nombramiento, á fin de que se manden recibir en la Escuela de artes y oficios. La compaña reglamentará el modo con que deba hacer uso del privilegio que le concede este reglamento, y dispondrá que con la copia de estas concesiones se fije en todas sus escuelas, de manera que se puedan hacer cargo de su contenido los alumnos que dependen de ellas, y los padres, tutores ó encargados de sus respectivos alumnos.

Art. 143. La misma gracia se concede á la Sociedad de Beneficencia, establecida en esta capital, para que elija tres alumnos de sus escuelas, con solo la diferencia de que los nombrados deben ser reconocidos por el médico de la Escuela, y con su informe la sociedad comunicará al Ministerio de Fomento quiénes son los alumnos agraciados.

Art. 144. Los alumnos de gracia recibirán, al ingresar al establecimiento, las mismas prendas de vestuario y menaje que se darán á los de dotacion; pero tanto el valor de dichas prendas, como el correspondiente á las asistencias alimenticias y lavado de ropa, será de cargo de cada alumno para satisfacerlo al establecimiento que se lo anticipa de los productos de su trabajo en la industria ú oficio á que se dedicare, cuando ya estuviere en aptitud de ganar un jornal.

Art. 145. A cada alumno de gracia se abrirá una cuenta en el mismo dia de su entrada á la Es-

cuela, cuyo encabezamiento contendrá su nombre, edad, origen, domicilio, el nombre de sus padres, parientes ó tutores que los presentan, tiempo por el cual queda comprometido con éstos á permanecer en la Escuela, y una breve razon de los conocimientos teóricos y prácticos con que se presenta.

Art. 146. De los documentos que todos los alumnos llevaren para acreditar las condiciones que llenan y compromisos que contraen, se formará un legajo especial, y en la razon que sirve de encabezamiento á cada cuenta se citará el cuaderno respectivo de aquel legajo, para que se encuentre con facilidad en todo tiempo.

Art. 147. Las hojas de mérito de que se ha hablado tratándose de los alumnos de dotacion, son comunes á los de gracia, y en el encabezamiento de sus cuentas se citará tambien la página del libro de méritos en que la hoja se abriere, al propio tiempo que la cuenta.

Art. 148. Por primera partida de cargo se asentará en la espresada cuenta el valor de los objetos que el alumno de gracia recibe á su entrada; y mensualmente se le hará cargo del costo de sus asistencias alimenticias, lavado de ropa, compostura ó reposicion de ésta, calzado y cualquier otro gasto que pudiere ocasionar el alumno en el propio tiempo de un mes.

Art. 149. Desde el momento en que el alumno se hiciere acreedor con su trabajo á algun jornal, se señalará éste por el Director de acuerdo con el encargado del ramo industrial ó maestro de taller en que el alumno estuviere empleado, y se pondrán en la cuenta y hoja de méritos la razon del jornal que fuere señalado, con la fecha correspondiente.

Art. 150. Para el señalamiento del jornal por la primera vez, y para todo cambio que en lo sucesivo ocurriere sobre este particular, precederá aviso ó informe dado al Director por escrito, del encargado del ramo industrial ó jefe del taller respectivo: se dará conocimiento en acto público, escogiéndose un tiempo de descanso ó recreacion, á todos los alumnos del establecimiento, del jornal que goza el agraciado; y tomarán razon del mismo acto, el tesorero y el administrador general de trabajos, como se expresa en la parte correspondiente á las facultades y obligaciones de éstos.

Art. 151. Del acto de señalamiento de jornal ó variacion en él, se levantará una acta, la que firmada por el Director, el jefe del taller, el administrador, el tesorero y el mismo interesado, quedará archivada, así como referida al archivo en las mismas razones de la cuenta general y hoja de méritos del alumno.

Art. 152. De la acta expresada en el artículo anterior se sacarán dos copias, autorizadas por el tesorero para remitir una á la Junta Protectora de la Escuela, y otra á los padres, parientes ó tutores del alumno.

Art. 153. Desde el momento que entrare éste al goce del jornal, los asientos que en su cuenta se hacian, como queda expresado, mensualmente, se verificarán por semanas, datándose al alumno lo que en los dias hábiles de ella hubiere ganado, y cargándole lo que erogare.

Art. 154. Cuando la cuenta del alumno llegare á saldarse, todo lo que ganare con el descuento de sus gastos, se depositará en la caja de ahorros, abriéndosele en ella cuenta particular, sin dejar de continuarse por separado la general de cargo y data que dió principio con su ingreso á la Escuela.

Art. 155. Los depósitos que se hagan en la caja de ahorros del jornal que ganaren los alumnos de dotacion, se practicarán sin hacerles descuento ninguno; pero tanto éstos como los alumnos de gracia, no podrán sacar ninguna cantidad sino hasta el vencimiento de su compromiso, en que se les entregará el total, mitad en dinero efectivo y la otra en herramientas y útiles del arte ú oficio que hayan aprendido.

Art. 156. En la admision de los alumnos de gracia, se dará la preferencia á los huérfanos de empleados ó militares, y á los hijos de éstos que sus padres quieran dedicar á las artes, y despues á los hijos de los artesanos.

### CAPITULO XIX.

#### DE LOS ALUMNOS PENSIONISTAS.

Art. 157. Los alumnos pensionistas á su ingreso á la Escuela, llevarán los objetos siguientes, que se podrán proporcionar en ella á los costos que tuvieren en sus almacenes, enteramente iguales á los que el establecimiento da á los de dotacion y de gracia.

1 Catro de fierro con colchon, dos pares de sábanas, dos almohadas, cuatro fundas de éstas, sobrecama y cubierta de abrigo.

1 orinal.

Cepillos de dientes, de cabeza, de ropa y de botas, con una caja de bola.

Escarmenador, tijeras y peine blanco.

Cuatro camisas y calzoncillos, cuatro pañuelos ó mascadas y dos corbatas negras.

Dos blusas de dril crudo; dos pantalones de lana, una cachucha de lana con visera y cinta negras, un cinturón de cuero, dos pares de zapatos fuertes.

Un vestido de dia festivo compuesto de chaqueta azul de paño del país con boton de metal dorado, pantalon del mismo paño, chaleco blanco, corbata negra, cachucha azul con visera negra y galon an-gosto en lugar de la cinta negra que tiene la cachucha de trabajo, calzado fino negro. Todas estas prendas serán arregladas al modelo de la Escuela.

### CAPITULO XX.

#### DE LOS ARTESANOS A QUIENES SE DARA OCUPACION EN LA ESCUELA.

Art. 158. Concluida que sea la parte del edificio que está comenzada, y se destina á dar ocupacion é instruccion á los artesanos de fuera de la Escuela, el Director dará un aviso al público convocán-dolos, y comenzarán á observarse las disposiciones que contienen el presente capítulo y los artículos correlativos de este reglamento.

Art. 159. Seis meses despues de publicado por el Director el aviso y llamamiento de que habla el artículo anterior, los artesanos de los ramos adoptados en la Escuela, que se encuentren vagantes y sin ocupacion, se destinarán al ejército permanente, si fueren válidos y tuvieren las demas condiciones necesarias, y en caso contrario, serán perseguidos por la policia y sentenciados como vagos por la autoridad correspondiente.

Art. 160. Para ser admitido como artesano ú operario de la Escuela nacional de artes y oficios, no se requiere por parte del pretendiente mas que acreditar ante el Director su estado y domicilio, por medio del alcalde auxiliar de su manzana, ó con el testimonio de dos vecinos de buena nota.

Art. 161. Admitido el operario, contrae las obligaciones siguientes:

1ª Trabajar por una semana sin jornal determinado, por el que se le señale al fin de ella, conforme á la aptitud y pericia que haya acreditado, y esto servirá de norma para las semanas subsecuentes.

2ª Guardar fiel y cumplidamente los estatutos de la casa en lo que concierna á los trabajos, y las reglas ó prevenciones particulares del taller á que cada obrero pertenezca, bien sean de las comprendidas en este reglamento, ó de las que, conforme á la experiencia, se dieren ó modificaren en lo sucesivo.

3ª Ser puntuales á las distribuciones; dóciles para obedecer á sus superiores; atentos con las personas que visitaren el establecimiento; comedidos y afables en el trato con sus compañeros, y mo- rales en su conducta pública y privada.

4ª Consentir en el descuento de una décima parte de su jornal, para formar un fondo especial perteneciente á cada obrero, en la caja comun de ahorros del establecimiento, que les servirá para ocurrir á las necesidades físicas ó sociales que se les puedan ofrecer.

Art. 162. Los beneficios á que se hace acreedor el operario de la Escuela nacional de artes y ofi- cios, con solo el hecho de pertenecer á ella, son los siguientes:

I. Recibir diariamente una comida bastante, que los exima del trabajo de separarse del estableci- miento para tomarla en su casa, ó bien del inconveniente de separar á algun individuo de ella para que le lleve el alimento al taller.

II. Recibir diariamente instruccion elemental de los principios de la religion; las primeras letras, dibujo lineal y manejo de armas; sin que las horas de trabajo que se emplean en estos ejercicios, se les descuenten del jornal que se pagará íntegro.

III. Recibir la instruccion elemental artística, segun el arte ú oficio que ejerzan, despues que hayan adquirido la instruccion primaria bastante.

IV. Ser recomendados á los establecimientos y empresas de particulares, en que puedan con su trabajo mejorar de condicion.

V. Ser empleados de preferencia en las maestranzas y empresas del gobierno para procurarles su mejor acomodo.

VI. Ser considerados para el repartimiento que llegue á hacerse, por lotes, de los terrenos inmediatos á la Escuela para edificar casas de habitacion.

VII. Ser preferidos cuando lo necesitaren, en la distribucion de los auxilios del fondo de proteccion y socorro á los artesanos.

Art. 163. Los artesanos que por medio de los exámenes respectivos acrediten su aptitud y ciencia, recibirán el título de oficiales ó maestros.

Art. 164. Se pierde la opcion á los beneficios de que hablan los artículos anteriores:

I. Por faltar á los talleres sin anuencia del Director por mas de una semana continua.

II. Por la inobservancia en materia grave de las obligaciones que les están señaladas, quedando la calificación á la prudencia del Director.

Art. 165. A los obreros que se separen de la Escuela con anuencia del Director, se les entregará su dinero ó en instrumentos de su profesion á costo y costos, el fondo que tuvieren reunido en la caja de ahorros, ó bien si fuere voluntad de los mismos obreros, se les conservará en la dicha caja de ahorros, en la que podrán ir depositando otras nuevas cantidades hasta disponer cuando gusten del todo, para lo cual quedarán abiertas á los interesados cuentas especiales.

Art. 166. Todos los obreros tienen plena libertad para separarse de los talleres de la Escuela en cualquier tiempo, y el Director no podrá oponerse á su separacion; pero siendo la principal mira filantrópica del establecimiento, mejorar la condicion de los obreros por medio de la instruccion elemental, á lo cual van encaminados todos los estímulos y ventajas que se les ofrecen; no siendo verosímil que se adquiera aquella en un periodo que baje de seis meses de trabajo puntual, los obreros que se separen antes de dicho periodo de seis meses, aun con la anuencia del Director, pierden el derecho al fondo que depositaron en la caja de ahorros, y su valor acrecerá proporcionalmente el comun de los demas obreros, finiquitándose la cuenta del que se separe y datándose la cantidad proporcional en las de los demas que permanecen en los talleres.

Art. 167. Antes de los primeros seis meses en que se hallan efectuado los descuentos para la caja de ahorros, los obreros no podrán separar ninguna cantidad del fondo que tengan en ella, pero despues de dicho periodo de seis meses, sí podrán pedir por buena cuenta, la parte que necesiten para atender á algun gasto preciso extraordinario.

Art. 168. Un reglamento especial, formado por el Director de acuerdo con la Junta Protectora, aprobado por el gobierno, y que se publicará con el llamamiento de que se habla al principio de este capítulo, expresará el régimen que se haya de guardar respecto de esta caja de ahorros, y de la de socorros á los artesanos.

Art. 169. En las cuentas que á cada obrero se llevaren de sus descuentos para la caja de ahorros, se asentarán las notas de la conducta que observaren y aptitud que acrediten, para poderlos recomendar.

Art. 170. Los artesanos á quienes se dá ocupacion en la Escuela, observarán la siguiente

#### DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

A las siete de la mañana en punto, entrarán á los talleres pasando lista previamente.

A las doce se les ministrará la comida y tendrán descanso hasta la una de la tarde.

De la una á las cuatro continuarán su trabajo en los respectivos talleres, y al cerrarse éstos volverán á pasar lista.

De las cuatro á las seis ó seis y media de la tarde, segun las estaciones, recibirán la instruccion en

religion, en las primeras letras, en dibujo lineal, manejo de armas y principios elementales de su arte, conforme á los adelantos que vayan haciendo en cada uno de estos diversos ramos.

En seguida se retirarán á sus respectivas casas.

#### CAPITULO XXI.

##### DEL REGIMEN INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 171. En todo tiempo la hora de levantarse para los alumnos internos será la del toque de alba, sin que puedan los alumnos salir de los aposentos sino media hora despues, en que quedarán éstos enteramente desocupados.

Art. 172. La media hora siguiente á la que se concede para levantarse y enfiarse, se destinará al aseo de los mismos aposentos, que harán los alumnos, y al de sus personas.

Art. 173. En seguida se reunirán en la capilla para la misa y oraciones de la mañana, y de allí saldrán al refectorio para el desayuno.

Art. 174. En todo tiempo del año entrarán á los talleres á las siete de la mañana.

Art. 175. A las once de la mañana saldrán los alumnos de los talleres, para que á las once y cuarto estén aseados y reunidos en el refectorio á comer.

Art. 176. A las doce en punto volverán los alumnos á sus respectivos talleres, hasta las cuatro de la tarde.

Art. 177. De cuatro á cuatro y media tendrán descanso, y á las cuatro y media entrarán á la escuela de primeras letras ó cátedras respectivas hasta las seis y media, para recibir la enseñanza correspondiente con inclusion de la religiosa, segun los conocimientos con que los alumnos hayan ingresado al establecimiento.

Art. 178. A las seis y media se dirigirán al refectorio, para la cena, en que podrán emplear hasta las siete y cuarto.

Art. 179. De las siete y cuarto hasta las nueve y media en que se tocará la campana de silencio para acostarse, se emplearán los alumnos en el dibujo é idiomas, enseñándose éstos de viva voz; y ambas enseñanzas serán permanentes por todo el tiempo que duren los alumnos en el establecimiento.

Art. 180. Antes de acostarse se reunirán en la capilla para las oraciones de la noche.

Art. 181. Por regla general no saldrán de la Escuela los alumnos sino los dias de fiesta, en que no hubiere inconveniente, y acompañados precisamente de los vigilantes ó superiores á quienes el Director diere el cargo de su cuidado en estos paseos.

Art. 182. Los alumnos que tengan sus familias, padres, tutores ó encargados en esta capital, podrán salir de la Escuela, despues de asearse y oír misa, los dias de fiesta en que lo soliciten sus respectivos padres, tutores ó encargados, quienes cuidarán de sacarlos y llevarlos, á no ser que dieren conocimiento al Director para que puedan salir solos.

Art. 183. En ningun caso, que no fuere el de enfermedad justificada, se quedarán los alumnos en la noche fuera del establecimiento, ni faltarán á pasar lista á las seis y media de la tarde.

Art. 184. Habrá una pieza para que en ella reciban los alumnos á las personas que los visitaren en las horas de recreo, y fuera de éstas no podrán ser recibidas.

Art. 185. Todo cuanto entre á la Escuela para los alumnos, será presentado al Director, quien dispondrá lo conveniente sobre la entrega ó retencion de los objetos que fueren remitidos.

Art. 186. La ropa de uso y cuantos otros objetos de su propiedad introdujeren los alumnos á la Escuela, estarán en poder del ecónomo, pues los alumnos no podrán tener ninguno de estos objetos á su disposicion.

Art. 187. Los sábados de cada semana, inmediatamente antes del toque de silencio, recibirán del ecónomo cada uno de los alumnos la ropa que debe mudarse el dia siguiente, y los domingos, antes del toque de capilla para la misa, cada uno de los alumnos entregará al ecónomo la ropa que se ha mudado.

Art. 188. Cada uno de los alumnos tendrá dos pares de zapatos, el uno para los dias de trabajo